



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás, en adelante SFF Galerás, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20206270001963 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual, el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Auto No.003 del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual, el jefe del SFF Galeras le impuso una medida preventiva al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con los siguientes hechos:

“El día 16 de agosto de 2020, se tuvo conocimiento de un video que estaba circulando en youtube relacionado con el ascenso al SFF Galeras “Explora El Ascenso Al Cráter Del Volcán Galeras - GoPro 8 - Genoy - Pasto - Nariño - Colombia” <https://www.youtube.com/watch?v=Dr09H0ZUMRM>, video con una duración de 23:14 minutos y donde se describe detalladamente el ascenso que se realiza al Volcán Galeras ubicado al interior del área protegida, por sectores no autorizados por Parques Nacionales.

En el video se observa desde el punto de salida de la Ciudad de Pasto, todo el trayecto que recorren ingresando al área protegida hasta llegar a la cima del Volcán Galeras. De hecho, en el minuto 4:17 dice que “...este volcán fue declarado en 1985 Santuario de Flora y Fauna y en el 2004 fue prohibo el ingreso a turistas...”.

Al ingresar al link de youtube donde está el video y revisar los comentarios generados, se observa que escribieron solicitando contacto para el ascenso y de “Explora sin Fronteras” responden “Por este medio no podemos compartir contactos escríbenos por Facebook o instagram” por lo cual se procedió a revisar las redes sociales encontrando en Facebook el perfil “LuiZz Guerrero” donde aparece la fotografía de la misma persona que aparece en el video, y se encuentran datos como: Dirección: Calle 18#34a, Maridiaz, Pasto, Nariño. Teléfono: 3193824409 y vinculado a “Explora sin fronteras”.

Posterior a esto, se hizo la revisión del Registro Nacional de Turismo, encontrando a nombre de “Explora Sin Fronteras” la siguiente información: RNT No.65082; categoría: Agencia de viajes, Subcategoría: Agencias de viajes operadoras, representante legal el Señor Luis Carlos Guerrero Riascos con NIT 1085306760 – 4, dirección comercial CALLE 16 NO. 22 A - 40 BARRIO CENTRO, celular: 3193824409, email: powerdcarlos@gmail.com. Último año renovado 2019. Estado de la matrícula: Activa.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206270013896 del 18 de septiembre de 2020, elaborado por la funcionaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO y aprobado por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

Acorde a lo observado en el video que registra el ingreso del Señor Luis Carlos Guerrero Riascos, Él es conocedor que el ingreso al sector está prohibido por Parques Nacionales y

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

aun así ingresa hasta la cima del Volcán Galeras y deja evidencia de su ingreso en el video de YouTube. El equipo del Santuario debe continuar haciendo recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector.

- Copia del Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760
- Copia del correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.003 01 de septiembre de 2020 al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.
- Video subido a la red social YouTube donde se observa el ingreso no autorizado al SFF Galeras.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Mediante Auto 027 del 27 de octubre de 2021 (fls.27-30), esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.306.760; acto administrativo que le fue notificado personalmente mediante notificación electrónica al Email powerdcarlos@gmail.com el día 4 de noviembre de 2021; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N°3.481.706, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.013 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS, las siguientes:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206270013896 del 18 de septiembre de 2020, elaborado por la funcionaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO y aprobado por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

Acorde a lo observado en el video que registra el ingreso del Señor Luis Carlos Guerrero Riascos, Él es conocedor que el ingreso al sector está prohibido por Parques Nacionales y

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

aun así ingresa hasta la cima del Volcán Galeras y deja evidencia de su ingreso en el video de YouTube. El equipo del Santuario debe continuar haciendo recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector.

- Copia del Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760
- Copia del correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.003 01 de septiembre de 2020 al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.
- Video subido a la red social YouTube donde se observa el ingreso no autorizado al SFF Galeras.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760., por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

➤ **Declaración de parte**

- Citar al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002-SFF GALERAS**, las siguientes:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206270013896 del 18 de septiembre de 2020, elaborado por la funcionaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO y aprobado por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

Acorde a lo observado en el video que registra el ingreso del Señor Luis Carlos Guerrero Riascos, Él es conocedor que el ingreso al sector está prohibido por Parques Nacionales y aun así ingresa hasta la cima del Volcán Galeras y deja evidencia de su ingreso en el video de YouTube. El equipo del Santuario debe continuar haciendo recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2020-SFF GALERAS”

- Copia del Registro Nacional de Turismo del establecimiento de comercio del señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760
- Copia del correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.003 01 de septiembre de 2020 al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760.
- Video subido a la red social YouTube donde se observa el ingreso no autorizado al SFF Galeras

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.306.760, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

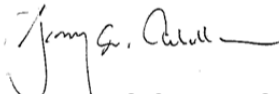
PARÁGRAFO: En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020², la Resolución No. 143 de 2020³ de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Decreto No.806 del 4 de junio de 2020, la notificación del presente acto administrativo deberá realizarse una vez se haya superado la emergencia sanitaria o de manera electrónica si hay lugar a ello, de conformidad con las actividades que en la actualidad este realizando el área protegida de acuerdo a los protocolos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al jefe del SFF GALERAS para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 07 días de abril de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO
Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO



²Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³“Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.